

Ley 17/2014, de 30 de septiembre, por la que se adoptan medidas urgentes en materia de refinanciación y reestructuración de deuda empresarial

El Boletín Oficial del Estado ("BOE") publicó el pasado miércoles 1 de octubre de 2014 la Ley 17/2014, de 30 de septiembre, por la que se adoptan medidas urgentes en materia de refinanciación y reestructuración de deuda empresarial (la "Ley"), y que ha entrado en vigor al día siguiente de su publicación.

Esta norma traslada a la Ley Concursal ("LC") el texto del Real Decreto-Ley 4/2014, de 7 de marzo ("RDL 4/2014"), en vigor desde el 8 de marzo, que introdujo profundas modificaciones en la LC, principalmente en la regulación de los acuerdos de refinanciación que podían suscribir las empresas y la extensión de sus términos a los acreedores disidentes (lo que se ha venido a denominar "*Spanish Scheme of Arrangements*"). Para más detalles sobre el RDL 4/2014 puede consultarse nuestro [número monográfico](#).

Significativamente, la tramitación en sede parlamentaria del RDL 4/2014 ha permitido introducir en la LC modificaciones e innovaciones adicionales a las normas que en su momento introdujo el RDL 4/2014.

Las novedades son las siguientes:

1. Comunicación de inicio de negociaciones (5 bis LC) y suspensión de ejecuciones extrajudiciales de bienes o derechos necesarios para la continuidad de la actividad

La comunicación de negociaciones con acreedores del artículo 5 bis LC (comúnmente denominada "pre-concurso") permitirá al deudor disfrutar no sólo de una paralización de ejecuciones judiciales de los bienes necesarios para la continuidad de su actividad empresarial, sino también de la paralización de los procedimientos de apremio de derechos, así como de las ejecuciones *extrajudiciales* de bienes o derechos que puedan resultar necesarios para la continuidad de su actividad.

2. Administración concursal única. Desaparición de los concursos "de especial trascendencia"

La Ley suprime el artículo 27 bis LC, que regulaba los concursos "de especial trascendencia" e incorpora una nueva clasificación de los procedimientos concursales, que podrán calificarse como de «pequeño», «mediano» o «gran tamaño». Las características que permitirán diferenciar estas tres categorías se configurarán reglamentariamente.

El cambio sustancial que se introduce con esta nueva clasificación de concursos de «pequeños», «medianos» o de «gran tamaño» es que, salvo excepciones muy específicas la administración concursal estará integrada por un único miembro, con independencia de la clase de concurso que se trate. Exclusivamente en concursos en que existan razones de interés público que así lo justifiquen, el juez podrá designar un segundo administrador concursal (una Administración Pública acreedora o a una entidad de Derecho Público acreedora vinculada o dependiente de ella).

3. Nuevo estatuto de la administración concursal

La Ley introduce un profundo cambio en la regulación de la administración concursal. No obstante, el nuevo estatuto de la administración concursal no entrará en vigor hasta que lo haga su desarrollo reglamentario, que deberá elaborarse y aprobarse en un plazo máximo de seis (6) meses. La nueva regulación de la administración concursal se configura del siguiente modo:

- **Inscripción:** las personas físicas o jurídicas que quieran ser seleccionadas como administradores concursales deberán inscribirse en la nueva Sección Cuarta del Registro Público Concursal, relativa a los administradores concursales y auxiliares delegados. Para ello, deberán proporcionar sus datos de identificación e informar acerca del ámbito territorial en el que están dispuestos a ejercer, de su titulación, de la realización y superación de pruebas o cursos específicos y de su experiencia previa en anteriores procedimientos concursales.
- **Designación:** los administradores concursales serán designados por orden correlativo de la lista que figure en la Sección Cuarta del Registro Público Concursal, si bien el primer seleccionado se determinará aleatoriamente. En los concursos de «gran tamaño», el juez del concurso podrá alterar este modo de selección y designar, de manera motivada, al administrador concursal que considere más adecuado a las características de dicho procedimiento; para ello, deberá argumentar razones de especialización o experiencia previa del administrador elegido en el sector de actividad del deudor, o bien experiencia en cuestiones laborales o familiaridad con instrumentos financieros utilizados por el concursado.
- **Designación en concursos especiales:** en concursos de entidades de crédito, el juez nombrará como administrador concursal a uno de entre los propuestos por el Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria ("FROB"). Si el deudor fuera una entidad sometida a supervisión financiera, se nombrará como administrador a uno de los sugeridos por la Comisión Nacional del Mercado de Valores.
- **Restricciones:** además de las incompatibilidades y prohibiciones ya existentes, no se podrá designar como administrador concursal a quienes se encuentren incursos en alguno de los motivos de incompatibilidad previstos en el artículo 13 del Texto Refundido de la Ley de Auditoría de Cuentas. Tampoco a quienes estén especialmente relacionados con alguna persona que haya prestado servicios profesionales al deudor o a personas especialmente relacionadas con éste en los últimos tres años.
- **Funciones:** la Ley incorpora un nuevo artículo 33 que enuncia, con vocación de exhaustividad, las funciones de la administración concursal, clasificándolas en ocho grupos: de carácter procesal, propias del deudor o de sus órganos de administración, en

materia laboral, relativas a los derechos de los acreedores, funciones del informe y evaluación, funciones de realización de valor y liquidación, funciones de secretaría y todas aquellas otras funciones que le sean atribuidas por la LC o cualesquiera otras leyes.

- Retribución: se determinará mediante arancel y atenderá al número de acreedores, a la acumulación de concursos y al tamaño del concurso. Se prestará particular atención a la eficiencia del administrador concursal, devengándose su retribución conforme vaya cumpliendo las funciones previstas en el artículo 33 LC. Así, el juez del concurso podrá reducir la retribución inicialmente fijada si, de manera motivada, considera que la administración concursal ha incumplido sus obligaciones, acumulado retrasos en su trabajo o desempeñado el mismo de forma deficiente.

Se considerará que el trabajo es deficiente si la administración concursal incumple cualquier obligación de información a los acreedores, excede en más de un 50% cualquier plazo que deba observar o cuando se resuelvan impugnaciones sobre el inventario o la lista de acreedores a favor de los demandantes en proporción igual o superior al 10% del valor de la masa activa o pasiva.

- Separación: se procederá a la separación del administrador concursal –salvo que el juez resuelva lo contrario– en caso de incumplimiento grave de sus funciones y si la resolución de las impugnaciones sobre el inventario o la lista de acreedores a favor de los demandantes se produce en una proporción igual o superior al 20% del valor de la masa activa o pasiva.

4. Homologación de acuerdos de refinanciación (Disposición Adicional Cuarta)

La Ley ha introducido varios matices en la regulación de la homologación de los acuerdos de refinanciación (Disposición Adicional Cuarta LC), que son los siguientes:

- Concepto de acreedor financiero: quedan excluidos del concepto de acreedores financieros, no sólo los acreedores comerciales y los acreedores de Derecho Público, sino también los acreedores laborales.
- Conversión de deuda en capital para acreedores disidentes: cuando un acuerdo de refinanciación prevea la conversión de créditos en capital se permite que los acreedores de pasivos financieros que no lo hayan suscrito o se hayan opuesto al mismo puedan optar no sólo por una quita equivalente al importe de las acciones o participaciones que les correspondería suscribir, sino que también podrán elegir convertir dichos créditos en capital.
- Homologación a petición del acreedor: además del deudor, también se permitirá que cualquier acreedor que haya suscrito el acuerdo de refinanciación pueda solicitar su homologación al juez de lo mercantil.
- Plazo para resolver las impugnaciones a la homologación: el juez que conozca de las impugnaciones formuladas contra el acuerdo de refinanciación deberá resolver las mismas en un plazo de treinta (30) días.

5. Código de buenas prácticas para la reestructuración viable de la deuda empresarial

La Ley incorpora una Disposición Adicional Tercera en la que señala que el Gobierno deberá desarrollar un código de buenas prácticas con las entidades de crédito que ofrezca a pequeñas y medianas empresas y a autónomos altamente endeudados pero viables la posibilidad de reestructurar o refinanciar su deuda empresarial.

Más información:

Antonio Fernández

Socio responsable de Reestructuraciones e Insolvencias

antonio.fernandez.rodriquez@garrigues.com

T +34 91 514 52 00

Borja García-Alamán

Socio

borja.garcia-alaman@garrigues.com

T +34 91 514 52 00

Adrián They

Socio

adrian.thery@garrigues.com

T +34 91 514 52 00

Juan Verdugo

Socio

juan.verdugo.garcia@garrigues.com

T +34 91 514 52 00